

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 057 2020 00263 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se procede a fallar el incidente propuesto por la señora Luz Marina Rueda Guerra, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizará en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se tienen los siguientes:

Este Despacho por providencia del 6 de julio de 2020 negó el amparo invocado por la accionante, sin embargo, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia calendada el 10 de agosto de los cursantes modificó dicha decisión amparando el derecho de petición de la tutelante, y ordenó al Banco Popular S.A, que diera contestación a la solicitud de fecha 6 de noviembre de 2019.

La incidentante a través de apoderado judicial (25 de agosto) solicitó que se ordenara a la entidad encartada que diera cumplimiento al fallo de tutela en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El despacho realizó un requerimiento previo¹ al señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, señalando que mediante misiva calendada 26 de agosto contestó el derecho de petición, sin embargo, por auto del 31 del mismo mes, se le indicó al incidentado que una vez verificada dicha contestación la misma no resuelve los requerimientos planteados por la solicitante, en punto a la suspensión del trámite del crédito y la devolución de los documentos aportados para este fin, por lo que, se le ordenó que certificara el acatamiento del fallo de tutela en los términos allí establecidos, una vez notificado de dicha decisión guardó silencio.

Por auto del 11 de septiembre, el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, a quien se le notificó de dicha

¹ Auto de fecha 26 de agosto de 2020

decisión,² aunado a ello, se remitió el link de la tutela e incidente de desacato al correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co a efecto de que tuviera conocimiento del trámite de la referencia.

Mediante escrito remitido vía electrónica (22 de octubre), el Banco Popular S.A., mediante apoderada judicial arguyó cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que volvió a elaborar una nueva comunicación (21 de octubre) a la accionante donde ratifica que no hay descuentos por concepto de crédito y nuevamente le aporta todos los documentos solicitados por la petente, el que dirigió al canal digital ruedaluzma@yahoo.es - ver constancia de envío 22 de octubre-

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.

Por otra parte, la citada Corporación en sentencia T- 652 de 2010 indicó que el cumplimiento del fallo de tutela es *“... de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración”*, mientras que el incidente de desacato *“... es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

² Se remitió la citación que trata el artículo 291 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2020.

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, **iv)** y si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargos en el cumplimiento del fallo de tutela, pues “... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.” (Sentencia T-606 de 2011 y Sentencia SU 034 de 2018).

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se tiene que frente a los requerimientos efectuados al señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, y una vez impuesto del incidente de desacato, mediante comunicación (artículo 291 del CGP) dirigida al correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co en donde además, se le remitió el link de la tutela e incidente de desacato a efecto de que tuviera conocimiento del trámite de la referencia; por contestaciones (28 de septiembre y 22 de octubre) proferidas por la señora Doria Helena Yepes Osorio en su calidad de abogada de la asistencia jurídica zona norte de Medellín del Banco Popular S.A, argumenta cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto el 26 de agosto y el 21 de octubre profirió contestación al derecho de petición, además, remitió la documentación solicitada por la petente.

En ese sentido, y observada la mencionada contestación proferida por el Banco actor, el Despacho advierte que no es dable sancionar al señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, y de cara a lo previsto por la cita jurisprudencia, se tiene al señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, es el llamado a cumplir el mandato ordenado en ese de tutela, y el término de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela (segunda instancia) están más que cumplidos.

Sin embargo, mediante misivas adiadas 26 de agosto y 21 de octubre dirigidas al canal digital ruedaluzma@yahoo.es, la entidad encartada indica que profirió respuesta al derecho de petición deprecado.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos

definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Revisadas las contestaciones del derecho de petición proveídas los días 26 de agosto y 21 de octubre de los cursantes de cara a lo pedido en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2019, el Despacho evidencia que en la primera no se resolvió lo peticionado por la actora, pues si bien en dicha comunicación se le indicó sobre la obligación contraída por la tutelante a favor del Banco accionado, relacionó una serie de documentos de los cuales no se adjuntó constancia de envío tan sólo unos pdf denominados "soportes" sin que con los mismos se identificara que versaban sobre los anunciados, además, le informó que no era procedente generar la certificación en cuanto a que la señora Luz Marina Rueda no ha tenido productos con el Banco Popular S.A., debido a que se ejecutó el desembolso de un crédito, sin decir nada respecto a que si era o no procedente sobre la suspensión del trámite del crédito y la devolución de los documentos aportados para tal fin, mientras que la segunda sí resuelve de manera integral lo demandado, informado "... Con fecha 28 de octubre de 2019 se desembolsó la obligación No 03803260001850, por valor de \$78.000.000 para ser descontados a partir de noviembre de 2019, en 120 cuotas mensuales por valor de \$1.142.670 cada una, cancelada de acuerdo con su solicitud el 18 de agosto 2020 (..) Consultadas nuestras bases de datos se evidencia que la suspensión de descuentos fue efectiva, no está operando descuento con deducción al Banco Popular, a continuación, adjuntamos constancia de la misma...", y frente a la documentación aportada para tal fin le adjuntó las siguientes misivas:

- Formato único de solicitud de ampliación de crédito de libranza
- Pagaré para créditos de libranza
- Orden de descuento de salarios prestaciones sociales y/o mesadas pensionales a favor del Banco Popular S.A.
- Políticas de gestión de cobro

- Póliza de bancaseguros
- Copia de paz y salvo – donde certifica que la obligación 03803260001850 está en estado de cancelado-

En este punto se precisa al banco accionante, que contrario a lo argüido en razón a que *“con extrañeza se recibe notificación de apertura del incidente de desacato cuando el banco Popular mediante escrito del 26 de agosto de 2020 demostró al juzgado de conocimiento sobre el cumplimiento del fallo de tutela”*, cuando por auto del 31 de agosto se le explicó a la entidad accionada porqué dicha contestación no advertía cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue comunicada por oficio No. T-1439/2020 el cual se dirigió al correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co con acuse de recibido el 1 de septiembre de 2020.

En ese sentido, se tiene que, si bien la contestación proferida el 26 de agosto no zanjaba lo requerido por la tutelante, lo cierto es que la proveída el 21 de octubre sí resolvió de manera integral los requerimientos elevados por la incidentante, por lo que, ha de recordarse que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**³, en resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso, además, la accionante tuvo conocimiento de la misma, por cuanto le fue dirigida al canal digital ruedaluzma@yahoo.es reportado como su correo del notificación, conforme lo señalado en el escrito de desacato.

En resumidas cuentas, y al verificarse que la respuesta proferida al derecho de petición (21 de octubre) responde de manera integral dicho pedimento, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 10 de agosto de los cursantes proferido por el superior jerárquico; y por ende, no hay lugar a sancionar por desacato al señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, en la medida que la tutelante posteriormente a elevar solicitud de desacato, obtuvo respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

³ Sentencia No. T-392/94

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Eduardo Upegui Cuartas identificado con la CC No. 19.455.785 en su calidad de presidente del Banco Popular S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en este asunto, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1566689ebf67e2b6ebb85dec2a6d83b3b6431cd2147ee69498f7f08e0843bdbc

Documento generado en 29/10/2020 05:59:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**